EXP. N.° 02603-2016-PA/TC
JUNÍN
DIDA HUAROC VDA. DE POMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dida Huaroc Vda. de Poma contra la resolución de fojas 80, de fecha 7 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00310-2009-PA/TC, publicada el 6 de noviembre de 2009 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo mediante la cual la recurrente solicitaba que se le otorgue pensión de jubilación minera a su causante conforme a la Ley 25009, y que como consecuencia de ello se le otorgara a ella pensión de viudez. Allí se hace notar que, como el causante falleció cuando estaba vigente el Decreto Supremo 001-74-TR, antes de cumplir la edad necesaria para acceder a una pensión de jubilación dentro de dicho régimen, tampoco le correspondía a la demandante acceder a la pensión de viudez solicitada.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00310-2009-PA/TC, pues la actora solicita que se otorgue pensión de

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d7bd3c2ed6b31161**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

jubilación minera a su cónyuge causante y a ella pensión de viudez conforme a la Ley 25009; sin embargo, de la resolución de fojas 2 se advierte que su causante falleció el 23 de marzo de 1977 a los 29 años de edad, cuando regía el Decreto Supremo 001-74-TR. Por tanto, no cumplía el requisito etario establecido en el referido decreto supremo para acceder a una pensión de jubilación minera.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d7bd3c2ed6b31161**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta